

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TORREÓN

Recurrentes: Elvira Aguilar

Expediente: 340/2014

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 340/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Elvira Aguilar, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Elvira Aguilar, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00335814 dirigida al Ayuntamiento de Torreón, en la que requiere la siguiente información:

"Copia del Convenio celebrado con ICMA-ML , para "consolidar la migración Pbr/SED de Torreón (Boletín 005/214, julio de 2014, ICMA), programación establecida y avances al mes de agosto de 2014 (evidencia documental que lo compruebe)"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta al solicitante manifestando lo siguiente:

C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora
Contralor Municipal
PRESENTE.-

En atención a la solicitud de información con número de folio 00335814, formulada por el C. ELVIRA AGUILAR, que a la letra dice:

"...Copia del Convenio celebrado con ICMA-ML para "consolidar la migración PbR/SED de Torreón (Boletín 005/214, julio de 2014, ICMA), programación establecida y avanza al mes de agosto de 2014 (evidencia documental que lo compruebe).."

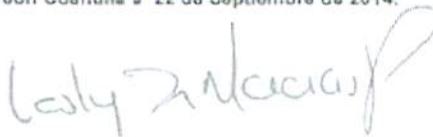
Me permito hacer de su conocimiento la siguiente información:

Que al día en que se contesta la presente solicitud el citado convenio se encuentra aun en fase de legalización, por lo cual invitamos amablemente al solicitante a que realice nuevamente su solicitud en próximas fechas para poder estar en posibilidad de entregar copia del documento solicitado.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto esperando que la información proporcionada se haga llegar de manera oportuna al solicitante.

ATENTAMENTE

"Hagámoslo juntos, hagámoslo bien"
Torreón Coahuila a 22 de Septiembre de 2014.



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00025914 que promueve Elvira Aguilar, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"No entrega la información solicitada y se contradice con la información citada en boletín de ICMA, alegando que se encuentra en proceso de legalización."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1689/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 340/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1733/2014, en fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) se recibió contestación por parte del sujeto obligado, en la que se manifiesta lo siguiente:

CONTESTACION

Que, con fecha 10 de Septiembre de 2014 fue recibido por esta Tesorería Municipal solicitud de información con número de folio 00335814, formulada por el C. ELVIRA AGUILAR, en donde solicitaba: "...Copia de Convenio celebrado con ICMA-ML, para "consolidar la migración Pbr/SED de Torreón (Boletín 005/2014, Julio de 2014, ICMA), programación y avances al mes de agosto de 2014 (evidencia documental que lo compruebe)"; solicitud que fue debidamente contestada en fecha 23 de Septiembre de 2014, misma que manifiesta al solicitante que dicho convenio al día que se contesta 23 de Septiembre de 2014, se encontraba aun en fase de legalización, por lo anterior se le invitaba a que pudiera realizar nuevamente su solicitud en futura fecha para poder obtener la citada información, por lo que manifiesta el solicitante en el texto de su recurso de revisión "No entrega la información solicitada y se contradice con la información citada en boletín de ICMA, alegando que se encuentra en proceso de legalización." se puntualiza que el derecho a la información recae sobre todo documento emitido por cualquier entidad de gobierno, en este caso el solicitante apoya su dicho en un boletín emitido por una entidad privada por lo anterior no existe la contradicción expresada al menos no por declaraciones oficiales de este gobierno municipal, por lo cual se considera el presente recurso infundado en base a lo citado en el artículo 140 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, en donde indica que "los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos".

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto

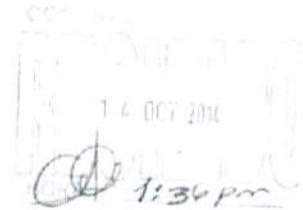
ATENTAMENTE

"Hagámoslo juntos, hagámoslo bien"
Torreón Coahuila a 14 de Octubre de 2014.



LIC. LESLY ADRIANA MACÍAS PASILLAS

ENCARGADA DE UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día nueve (09) de octubre de año dos mil catorce (2014), en virtud que la misma fue respondida en fecha veintiséis (26) de septiembre del mismo año, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintinueve (29) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecisiete (17) de octubre del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Elvira Aguilar presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: "*Copia del Convenio celebrado con ICMA-ML, para "consolidar" la migración*"

PbR/SED de Torreón (Boletín 005/214, julio de 2014, ICMA), programación establecida y avances al mes de agosto de 2014 (evidencia documental que lo compruebe)."

En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento de Torreón dio respuesta al solicitante, manifestando que el citado convenio se encuentra aun en fase de legalización por lo que se le invita al solicitante a realizar nuevamente solicitud de información en próximas fechas.

El recurrente en fecha treinta (30) de octubre del mismo año, interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que no entrega la información solicitada y que se contradice con la información citada en el boletín de ICMA.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, confirma su respuesta.

En efecto, tal como lo menciona el solicitante, no se proporciona la información solicitada.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior se desprende que si el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades expresas, debe en su caso documentar todo convenio celebrado, sin embargo, el sujeto obligado menciona en su respuesta, que dicho convenio aun se encuentra en etapa de legalización, razón por la cual se niega el acceso al mismo.

El artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vigente en esa fecha, señala lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información por lo siguiente:

La Unidad Administrativa es quien declara la inexistencia de la información solicitada, y una vez expuesta la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa, después de haberse tomado las medidas pertinentes para localizarla, es la Unidad de Atención quien debe de confirmar la misma.

En el caso concreto, no consta a este Instituto que la información relativa al convenio en mención, sea inexistente, ya que no se evidencia el proceso de búsqueda de la misma.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido, precisando además el tiempo estimado en el que se dispondrá de la información solicitada, y dejando a salvo los derechos del recurrente para que interponga una nueva solicitud de información al respecto ante éste sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

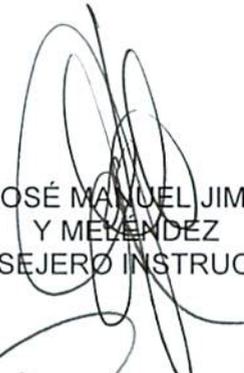
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



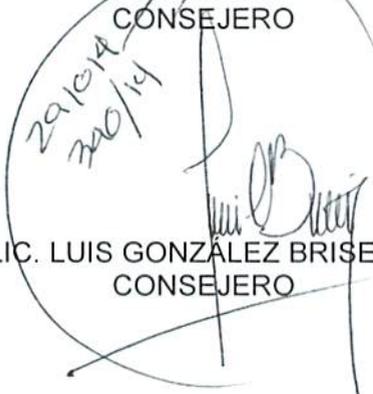
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO